Rawson, 6 de Septiembre de 2017.

y VISTOS:

Los rotulados "A., A. S. s/ Abuso Sexual" (Expediente número 100.286, folio 1, año 2017, letra A; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, Carpeta número 8.185) donde a fojas 120/34 el Fiscal Martín E. Cárcamo dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 74/111 vuelta, dictada por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia integrado con las Juezas Mariel Alejandra Suárez, Raquel Susana Tassello y Daniela Alejandra Arcurique declaró prescriptas las acciones penales emergentes de los delitos de Abuso Sexual Agravado por ser cometido por un Ascendiente de la ofendida - dos (2) hechos, en Concurso Real- ocurridos presuntamente, entre Septiembre de 2002 y Septiembre de 2004 en esa Ciudad, en perjuicio de A. R. T., y absolvió a J. A. T. por tales ilícitos (Código Penal, artículos 119, 2, 59 inciso 3, 62 inciso 2 y 63).

y CONSIDERANDO:

Que, por un lado, el recurrente expresa en su escrito (subrayado en el original) que "…conforme fuera sostenido por el Ministerio Público Fiscal durante la discusión final, la contundencia de la prueba testimonial, en particular, la de la victima de autos, la de su progenitora... la de la Psicóloga Forense, y la de la Psicóloga del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, lleva a la conclusión que en la conducta bajo examen inexorablemente se configura el plus de ultraje requerido, por resultar más dañosas en si misma, en comparación con su figura básica (abuso sexual simple), sin llegar a la penetración, y por la forma en que dicha conducta fue realizada, para quedar atrapada en las previsiones del párrafo 2° del artículo 119 **C.P. (...)".**

Que el Ministerio Público Fiscal requirió durante el debate sustanciado en la Etapa del Juicio, que el Tribunal actuante condene al imputado por el delito de Abuso Sexual Simple. Dicho interés, aún subsidiario respecto de la figura penal más severa, también pedida por el acusador (Abuso

Sexual Gravemente Ultrajante), se opone a la dirección que ahora impulsa su impugnación: que se revoque esa calificación jurídica de Abuso Sexual Simple, declarada por los Vocales del Plenario, y habilite la Sala el castigo con base en el otro término de la alternativa. Una instancia formal -el pedido de condena por Abuso Sexual- que luego es negada formalmente –el Abuso Sexual sería insuficiente con arreglo a las pruebas rendidas en Audiencia- revela ausencia de lógica y falta de interés. Es evidente que sin interés no hay agravio, y sin agravio el recurso es inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 Y concordantes).

Que, por otro costado, el señor Fiscal afirma que (resaltados y subrayados en el original) " Un estricto cómputo del curso de la prescripción de la acción penal en el presente caso basta para concluir que, de conformidad con lo normado en los artículos 59 y 63 del **C.P.**, desde la medianoche del día en que cesó el delito (finales de septiembre del año 2004) y hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26.705, transcurrieron 7 años, 1 mes, 18 días de prescripción de la acción. Ergo, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 26.705 la acción penal del presente caso no estaba prescripta y/o la misma se mantenía subsistente cuando COMENZÓ A OPERAR LA CONDICIÓN SUSPENSIVA contenida en la norma bajo examen lo cual impacta en la solución del presenté caso. De ello se sigue que, operada la suspensión del curso de la prescripción, la misma se restaura cuando la víctima alcanza su mayoría de edad, la que en el caso de R. A. T., ocurrió en fecha 07 de Agosto de 2015, conforme surge del certificado de nacimiento obrante en autos. Conforme ello, la condición suspensiva operó desde el día 13/10/2011 y hasta el día 07/08/2015 (3 años, 8 meses, 6 días); luego de lo cual continuó el curso de prescripción de la acción hasta el primer acto interruptivo (art. 67, 4° Párrafo, cinc. 'b' C.P), en el caso la audiencia de apertura de la investigación (art. 274 C.P.P.Ch.) de fecha 04/09/2015, transcurrieron 4 meses y 10 días.

Finalmente, efectuado el cómputo global del curso de prescripción se concluye que, hasta el primer acto interruptivo, transcurrieron solo 7 años, 5 meses, 28 días

de prescripción de la acción, y la subsistencia de la misma es plena, absoluta y eficiente para autorizar la continuidad del proceso penal iniciado y seguido contra el imputado de autos. (..).". Que la Ley N° 26.705 (Boletín Oficial del 5/10/2011) rige para hechos ocurridos después de su entrada en vigor. Por tanto, respecto al hecho de la causa (fijado a fines de Septiembre del año 2004), tal reforma es inaplicable. E inaplicable aún retroactivamente: las condiciones suyas (artículo 1), las que influyen sobre el curso de la prescripción de la acción penal, son más gravosas para el imputado, comparadas con las previstas por la ley vigente al tiempo del delito (Código Penal, artículos 2 y 63). Entonces, así, la ultraactividad de la ley derogada se impone. La ultraaactividad es Ley Nueva. No es la anterior, abrogada; tampoco la vigente, ajena al caso. Ella, en la continuidad específica de su imperio, rige de pleno derecho y deja sin apoyo jurídico al remedio extraordinario. La impugnación del Fiscal, al revés edifica la regla, cuya aplicación pretende con inobservancia del Principio de Legalidad o a las mandas del Código Penal, artículo 2: invoca la ley posterior, in malam parte; impulsa la regla prohibida hacia el pasado y a la sombra de semejante engendro, inaceptables extrae conclusiones"

Que, esta Corte tiene dicho, desde antaño (Vide Expediente número 5107, sentencia del **17/9/1969):** Porque no hay duda que si la ley anterior permite llegar al sobreseimiento o a la absolución, será más favorable para el caso particular, que otra que produzca como único efecto la anulación del procedimiento, manteniendo la vigencia de la acción supeditada a la denuncia o querella. (...)".

Que, consecuentemente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 120/34 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

FIRMADO: Jorge Pfleger. Alejandro Javier Panizzi.

REGISTRADA bajo el N° 69 del Año 2017 CONSTE.-